

---

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) de que se amerita  
la elaboración de un expediente de hechos**

<b>Peticionarios:</b>	Salvemos Unidos el Bosque La Primavera, agrupación representada por Juana Pérez Peticionario [ <i>nombre confidencial conforme al artículo 11(8) del ACAAN</i> ]
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Petición original:</b>	20 de julio de 2015
<b>Petición revisada:</b>	2 de noviembre de 2015
<b>Fecha de esta notificación:</b>	4 de noviembre de 2016
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-15-001 (Bosque La Primavera)</b>

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que se asevera que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”)<sup>1</sup> examina las peticiones para determinar, en primer lugar, si satisfacen los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. En caso de que la petición satisfaga tales requisitos, el Secretariado procede a considerar las disposiciones del artículo 14(2) para determinar si solicita una respuesta a la Parte aludida en la petición. Si a la luz de la respuesta proporcionada por la Parte y, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, el Secretariado considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos, así lo informa al Consejo. En su notificación al Consejo, el Secretariado presenta una explicación suficiente del razonamiento en que sustenta tal recomendación, de conformidad con el artículo 15(1).<sup>2</sup> Mediante el voto de dos de las tres partes que lo conforman, el Consejo puede girar instrucciones al Secretariado para que elabore un expediente de hechos.<sup>3</sup>

## **II. RESUMEN EJECUTIVO**

2. El 20 de julio de 2015, Juana Pérez, en nombre de la agrupación Salvemos Unidos el Bosque La Primavera (la “Peticionaria”), presentó ante el Secretariado una petición de conformidad con el artículo 14 del ACAAN en la que se asevera que autoridades

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) fue creada en 1994 mediante el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, suscrito el 13 de septiembre de 1993 por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”) y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 21 de diciembre de 1993 [ACAAN]. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si desea conocer a detalle las diversas etapas del proceso, así como anteriores expedientes de hechos y determinaciones del Secretariado, consulte la página de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, en el sitio web de la CCA: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>3</sup> ACAAN, artículo 15(2).

ambientales de México están incumpliendo con la conservación de la zona de protección de flora y fauna conocida como “Bosque La Primavera”, área natural protegida (ANP)<sup>4</sup> ubicada en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México.<sup>5</sup> La Peticionaria sostiene que un proyecto de desarrollo inmobiliario, que ocupará una extensión de aproximadamente 40 hectáreas<sup>6</sup> y se ubicará a 2.5 kilómetros de distancia del área natural protegida, tendrá efectos negativos en el bosque.

3. El 7 de agosto de 2015, el Secretariado determinó que la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) no cumplía con los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del Acuerdo y, con base en el inciso 6.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“Directrices”),<sup>7</sup> notificó a la Peticionaria que contaba con sesenta (60) días hábiles para presentar una petición que cumpliera con todos los requisitos establecidos en dicho artículo.<sup>8</sup>
4. El 2 de noviembre de 2015, la Peticionaria presentó, junto con otro peticionario cuyo nombre se mantiene en calidad de confidencial (en conjunto, los “Peticionarios”),<sup>9</sup> una petición revisada en la que precisan sus aseveraciones e incluyen información adicional en respuesta a las cuestiones señaladas por el Secretariado.<sup>10</sup> En la petición revisada se asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas leyes, entre las que se encuentran la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), aplicables a la evaluación del impacto ambiental, la conservación de áreas naturales protegidas y el cambio de uso suelo forestal, respectivamente. También se alude a la falta de aplicación de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Jalisco (LEEEPA-Jalisco).
5. El 21 de enero de 2016, el Secretariado determinó que la petición revisada SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) cumplía con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del ACAAN y solicitó a México una respuesta en conformidad con el artículo 14(2).<sup>11</sup> El

---

<sup>4</sup> Un área natural protegida se determina mediante un decreto presidencial emitido respecto de una zona en donde los ambientes originales no se han alterado o bien que requiere preservación y restauración. Véase: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3: fracción II.

<sup>5</sup> Véase: SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Petición conforme al artículo 14(1) (20 de julio de 2015) [Petición original].

<sup>6</sup> GVA Desarrollos Integrales, S.A. de C.V., Documento técnico unificado modalidad A (10 de mayo de 2014).

<sup>7</sup> *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, disponible en: <[www.cec.org/directrices](http://www.cec.org/directrices)> [Directrices].

<sup>8</sup> Véase: SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Determinación con base en el artículo 14(1) (7 de agosto de 2015) [Determinación artículo 14(1)].

<sup>9</sup> En la petición revisada se incluye el nombre de otro peticionario, quien solicitó, conforme al artículo 11(8)(a) del ACAAN, no divulgar sus datos personales.

<sup>10</sup> Véase: SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Petición conforme al artículo 14(1) (2 de noviembre de 2015) [Petición revisada].

<sup>11</sup> Véase: SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Determinación con base en los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (21 de enero de 2016) [Determinación artículos 14(1) y (2)].

21 de abril de 2016, el Secretariado recibió la respuesta de México, en la que se notifica la existencia de procedimientos pendientes de resolver y se presenta información relacionada con la aplicación de la legislación ambiental en cuestión.<sup>12</sup> El 30 de septiembre de 2016, México proporcionó información adicional sobre el estado que guardan los procedimientos notificados conforme al artículo 14(3) del ACAAN.

6. Tras analizar la petición revisada a la luz de la respuesta de México, el Secretariado determina que la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva del artículo 5: fracciones XXII y XXIII de la LEEPA-Jalisco respecto de la formulación y ejecución de programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico y vigilar la observancia de las declaratorias para regular el cambio de uso de suelo, el aprovechamiento de recursos y la realización de actividades que generen contaminación en la zona contigua al Bosque La Primavera por parte del estado de Jalisco (véanse *infra* los párrafos 36-40). Las razones en que se sustenta la determinación del Secretariado se exponen a continuación.

### III. ANÁLISIS

7. En su respuesta a la petición, de fecha 21 de abril de 2016, México notificó al Secretariado, conforme al artículo 14(3) del ACAAN, la existencia de procedimientos pendientes y de recursos intentados por los Peticionarios y otros. Asimismo, respondió a las aseveraciones de los Peticionarios en relación con vida silvestre, denuncia popular, medidas de seguridad frente a riesgos de desequilibrio ecológico, aplicación de sanciones, evaluación de impacto ambiental, cambio de uso de suelo forestal y aprovechamiento sustentable del suelo.
8. Luego de una solicitud de información por parte del Secretariado con relación al estado que guardaban ambos procedimientos, México informó el 30 de septiembre que el trámite de éstos había concluido. A la luz de esta nueva información proporcionada por México, el Secretariado estima que no es necesario un análisis conforme al artículo 14(3)(a) del ACAAN, pues las acciones de aplicación instrumentadas por México no siguen pendientes. Con todo, en el siguiente apartado se presenta un resumen de ambos procedimientos, tomando en cuenta que la información proporcionada por México es de índole confidencial.<sup>13</sup>

#### A) Procedimientos instrumentados por México en relación con el asunto planteado en la petición

##### i) Sobre el expediente administrativo núm. PFPA/21.5/2C.28.2/0147-15

9. La información adjunta a la respuesta de México incluye las denuncias populares interpuestas por los Peticionarios en relación con un desarrollo urbano que supuestamente afectará el corredor biológico del bosque La Primavera en la localidad de Tlajomulco, entre El Palomar, San José del Tajo y Santa Isabel. La primera de estas denuncias se interpuso ante la delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

<sup>12</sup> Véase: SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Respuesta de la Parte con base en el artículo 14(3) (21 de abril de 2016) [Respuesta].

<sup>13</sup> Respuesta, p. 3, y comunicación vía electrónica de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Semarnat (11 de octubre de 2016), en la que se informa que sólo la Profepa puede determinar qué información ya no es considerada confidencial.

(Profepa-Jalisco) el 26 de mayo de 2015.<sup>14</sup> Casi inmediatamente le siguieron otras denuncias interpuestas ante la misma Profepa-Jalisco,<sup>15</sup> ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del estado de Jalisco —dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet)—, ante la Presidencia de la República<sup>16</sup> y ante la delegación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat-Jalisco),<sup>17</sup> relacionadas, *inter alia*, con los permisos para la construcción del proyecto Bosque Alto, un fraccionamiento propuesto por la empresa GVA Desarrollos Integrales en una zona contigua al ANP Bosque La Primavera, que deforestaría aproximadamente 60 hectáreas.

10. Presentadas inicialmente ante las dependencias mencionadas, tales denuncias populares fueron referidas para la atención de la Profepa-Jalisco,<sup>18</sup> que las admitió a trámite a medida que eran ingresadas o interpuestas ante otras instancias de gobierno;<sup>19</sup> notificó de su admisión a los denunciantes,<sup>20</sup> al municipio de Tlajomulco de Zúñiga<sup>21</sup> y a la empresa involucrada,<sup>22</sup> y las acumuló en un solo expediente.<sup>23</sup>
11. El 1 de junio de 2016, la Profepa emitió una resolución administrativa mediante la cual dio por concluidos cuatro procedimientos iniciados en virtud de la presentación de las denuncias populares.<sup>24</sup>

#### **ii) Sobre el procedimiento administrativo iniciado por el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**

12. México notificó en su respuesta que el 13 de noviembre de 2015 el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga interpuso ante la Semarnat-Jalisco un recurso administrativo en contra de la autorización de cambio de uso de suelo forestal (CUSF),<sup>25</sup> en el que señaló la

---

<sup>14</sup> Respuesta, anexo A: Denuncia popular ante la Profepa-Jalisco (26 de mayo de 2015).

<sup>15</sup> *Ibid.*, anexo A: Denuncias populares ante la Profepa-Jalisco (26 de mayo, 28 de mayo, 9 de junio, 12 de junio, 15 de junio, 6 de julio, 28 de septiembre y 3 de diciembre de 2015, y 5 de febrero de 2016).

<sup>16</sup> *Ibid.*, anexo A: Cartas a la Presidencia de la República (2 de julio de 2015).

<sup>17</sup> *Ibid.*, anexo A, Denuncia ante la delegación de la Semarnat-Jalisco (21 de octubre de 2015).

<sup>18</sup> *Ibid.*, anexo A: Profepa, oficios núm. 497/446/15 (1 de junio de 2015) y 551/500/15 (7 de julio de 2015); y Semarnat, Oficio núm. SEMARNAT/JAL/U.J./386/2015 (5 de noviembre de 2015).

<sup>19</sup> *Ibid.*, anexo A: Profepa, oficios núm. PFPA/21.7/1088-15-004664 (2 de junio de 2015), PFPA/21.7/1401-15-006447 (3 de julio de 2015) y PFPA/21.7/1419-15-006465 (8 de julio de 2015).

<sup>20</sup> *Ibid.*, anexo A: Profepa, oficios núm. PFPA/21.7/1089-15-004685 (2 de junio de 2015), PFPA/21.7/1206-15-005284 (11 de junio de 2015), PFPA/21.7/1238-15-005467 (16 de junio de 2015), PFPA/21.7/1237-15-005460 (16 de junio de 2015), PFPA/21.7/2023-15-0010987 (9 de octubre de 2015), PFPA/21.7/2085-15-011362 (26 de octubre de 2015) y PFPA/21.7/2085-15-011362 (26 de octubre de 2015).

<sup>21</sup> *Ibid.*, anexo A, Profepa: oficio núm. PFPA/21.7/2209-15-011861 (10 de noviembre de 2015).

<sup>22</sup> *Ibid.*, anexo A, Profepa: oficio núm. PFPA/21.7/1092-15-004686 (2 de junio de 2015).

<sup>23</sup> *Ibid.*, anexo A, Profepa: oficios núm. PFPA/21.7/1205-15-005283 (11 de junio de 2015), PFPA/21.7/1233-15-005458 (16 de junio de 2015), PFPA/21.7/1986-15-010989 (9 de octubre de 2015), PFPA/21.7/2091-15-011366 (26 de octubre de 2015) y PFPA/21.7/2208-15-011860 (10 de noviembre de 2015).

<sup>24</sup> Profepa, Oficio PFPA/21.7/0990-16 (1 de julio de 2016), en información superviniente entregada por México con posterioridad a la Respuesta.

<sup>25</sup> Dicha autorización se emitió en el oficio SGPARN.14.02.01.01.638/15 (19 de mayo de 2015).

supuesta falta de notificación a ese ayuntamiento y, por consiguiente, la violación a su garantía de audiencia para la defensa de los intereses tanto de los habitantes de Tlajomulco como del medio ambiente.<sup>26</sup> La Semarnat-Jalisco admitió el recurso —posteriormente desechado debido a su improcedencia por cuanto a la garantía de audiencia—; dio trámite a la impugnación respecto de la autorización del CUSF, y otorgó la suspensión temporal de dicha autorización.<sup>27</sup>

13. El 22 de junio de 2016, la Semarnat emitió una resolución administrativa al recurso de revisión iniciado por el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga mediante la cual se determinó la validez del CUSF.<sup>28</sup> Según la información proporcionada por México, la resolución de la Semarnat no fue recurrida y, por lo tanto, el asunto quedó concluido.

## **B) Sobre las aseveraciones de la petición SEM-15-001**

### **i) Aplicación de disposiciones en materia de vida silvestre**

#### **a. Artículos 7, 8, 9: fracciones I, IV y XXI y 10: fracción I de la LGVS**

14. Los Peticionarios aseveran que el área en la que se ubica el proyecto inmobiliario es contigua al ANP Bosque La Primavera y supuestamente constituye un área de transición que amerita protección debido a que la ejecución del proyecto “afectará gravemente la zona de influencia principalmente en los corredores biológicos”.<sup>29</sup> Los Peticionarios aseveran que “en relación con los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), que establecen la concurrencia de municipios, estados y el Distrito Federal en lo relativo a vida silvestre [...], las autoridades no están ejerciendo sus facultades en la correspondiente esfera de competencia”.<sup>30</sup> El artículo 7 de la LGVS establece la concurrencia de federación, estados y municipios en materia de vida silvestre. Los artículos 8, 9 y 10 de la LGVS estipulan las atribuciones de los distintos órdenes de gobierno en la formulación e instrumentación de las políticas nacionales y estatales para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.
15. Respecto de la aplicación de los artículos 7, 8, 9: fracciones I, IV y XXI y 10: fracción I de la LGVS, México señala que dichas disposiciones son de naturaleza declarativa y en algunos casos simplemente enuncian la manera en que los distintos órdenes de gobierno deben ejercer sus atribuciones, sin que presenten la concreción suficiente para que puedan aplicarse de manera directa al asunto planteado por los Peticionarios.<sup>31</sup> Además, sostiene que si bien la petición cita la manera en que las autoridades del estado de Jalisco deben ejercer sus atribuciones, no asevera concretamente cuáles de tales atribuciones dejaron de

---

<sup>26</sup> Respuesta, pp. 3-4.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 4 y Anexo C: Delegación de la Semarnat en Jalisco, Oficio SEMARNAT/JAL/U.J/420/2015 (17 de noviembre de 2015).

<sup>28</sup> Véase: Semarnat, Resolución al recurso de revisión núm. 178/2015 (22 de junio de 2016), información superviniente entregada por México con posterioridad a la Respuesta.

<sup>29</sup> Respuesta, p. 3.

<sup>30</sup> Petición, pp. 7-8.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 5.

aplicarse de manera efectiva.<sup>32</sup> La respuesta de la Parte no se refiere a si las disposiciones en cuestión son legislación ambiental; se ocupa más bien del carácter declarativo de éstas.

16. El Secretariado estima que si un peticionario, por un lado, cita disposiciones que establecen facultades a ejercer por las autoridades ambientales y, por el otro, asevera que no se están ejerciendo dichas facultades respecto de un asunto planteado en una petición, entonces el Secretariado debe solicitar una respuesta a la Parte en cuestión, máxime cuando se cita una disposición que en efecto responde a la definición de “legislación ambiental”. Ahora bien, el Secretariado ya ha determinado con anterioridad que en el caso de disposiciones de carácter declarativo que no es posible aplicar directamente —por ejemplo, disposiciones que tienden a explicar los objetivos que persigue un ordenamiento legal—,<sup>33</sup> aun cuando califiquen como legislación ambiental, éstas pueden servir de guía en un análisis sobre efectividad en la aplicación del ordenamiento de que se trate, pero no ser en sí objeto de análisis en cuanto a su aplicación.
17. En este caso, el artículo 7 de la LGVS establece principios en la concurrencia de autoridades municipales, estatales y federales y sus correspondientes atribuciones en materia de vida silvestre, y su análisis podría realizarse sólo con relación a disposiciones que establezcan acciones concretas que corresponda instrumentar al estado de Jalisco. Por cuanto al artículo 8 de la LGVS, el Secretariado estima que carece de concreción suficiente para realizar un análisis de aplicación, pues reconoce sólo de manera general que la autoridades estatales y municipales ejercen facultades en materia de vida silvestre. Lo mismo ocurre con el artículo 10 de la LGVS, que establece una facultad para formular y conducir la política estatal en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, pero carece de concreción suficiente para un análisis de aplicación efectiva en un expediente de hechos. Por otro lado, la respuesta contiene información suficiente sobre la aplicación del artículo 9: fracciones I, IV y XXI, pues se refiere a las acciones que la federación ha realizado para la formulación de la política nacional de conservación de la vida silvestre a través de la declaratoria y manejo subsecuente del ANP Bosque La Primavera.
18. Por lo anterior, el Secretariado no recomienda la elaboración de un expediente de hechos con respecto a la aplicación de los artículos 7, 8, 9: fracciones I, IV y XXI y 10: fracción I de la LGVS.

#### **b. Artículos 63 y 70 de la LGVS**

19. El artículo 63 de la LGVS establece que la conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de interés público y asienta los elementos de los hábitats críticos. México argumenta que la Semarnat “cuenta con la facultad potestativa de acordar el establecimiento de hábitats críticos de vida silvestre”<sup>34</sup> y que en la zona del proyecto “no se encuentran especies o poblaciones en riesgo, que la zona en cuestión no ha reducido drásticamente su superficie, ni en la misma se encuentra un ecosistema en riesgo de

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> Véase: SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §17.

<sup>34</sup> Respuesta, p. 6.

desaparecer”.<sup>35</sup> Por lo tanto, a decir de México, el instrumento de regulación idóneo en la zona es una declaratoria de área natural protegida de jurisdicción federal y no el establecimiento de un hábitat crítico de vida silvestre, pues esta categoría no tendría “justificación técnica en un área como la que ocupa el proyecto”, urbanizada en su mayor parte. México agrega que, en todo caso, el Programa de Manejo del ANP Bosque La Primavera ya reconoce dicha área como un hábitat crítico para las especies representativas de flora y fauna en la región, y de ahí que no se haya acordado establecer un hábitat crítico para la zona del proyecto.<sup>36</sup> Con todo, la Parte reconoce que en las zonas aledañas se tienen registradas unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre con el fin de realizar la colecta científica de ejemplares de vida silvestre.<sup>37</sup>

20. El artículo 70 de la LGVS establece que, cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Semarnat puede instrumentar los programas pertinentes. México considera que los supuestos para la aplicación de dicha disposición no ocurren en el caso de la zona del proyecto, pues ésta presenta “un alto grado de actividad antropogénica y urbanización al estar rodeada por diversos fraccionamientos, como El Palomar (al norte), Los Gavilanes (al sur), Santa Isabel (al este), San José del Tajo (al noreste) y Club de Golf Santa Anita (al suroeste)”. La Parte insiste en que la realización del proyecto no implica la destrucción de hábitat silvestre, toda vez que se ubica en un área ya urbanizada y, además, fuera del ANP Bosque La Primavera.<sup>38</sup> Por último, México añade que el Consejo Estatal Forestal emitió una opinión técnica para el cambio de uso de suelo forestal en la que determinó que el proyecto no compromete la diversidad biológica de la zona, que no existen ahí especies listadas en la NOM-059 y que en los trabajos de campo se obtuvieron registros de mamíferos, aves y herpetofauna de amplia distribución y abundancia en el ANP Bosque La Primavera.<sup>39</sup>

21. El Secretariado estima que la Parte estableció un ANP en un área con especies de flora y fauna representativas de la región, pero que algunas zonas fuera del área natural protegida —incluida la del proyecto— se encuentran ya urbanizadas. Las medidas instrumentadas por la Parte parecen razonables y el Secretariado determina que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos con relación a la manera en que se han aplicado los artículos 63 y 70 de la LGVS.

**ii) Aplicación de disposiciones en materia de denuncia popular, medidas de seguridad frente a riesgos de desequilibrio ecológico y aplicación de sanciones**

**a. Artículos 107 de la LGVS y 189 de la LGEEPA**

22. Los artículos 107 de la LGVS y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) prevén la instrumentación de un mecanismo de denuncia popular. Los Peticionarios aseveran que se han interpuesto ante la Profepa “más

---

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>39</sup> *Idem.*

de 5,000 denuncias populares”,<sup>40</sup> que éstas no se han tramitado de manera oportuna, y que la Parte “hizo caso omiso [...] levantando la clausura de la obra”.<sup>41</sup>

23. México sostiene que en todos los casos las denuncias populares iniciadas en relación con el proyecto se tramitaron de manera oportuna y que algunos de los trámites siguen en curso, pero que a la fecha no se han determinado actos de aplicación de sanciones. La Parte señala que de las denuncias populares se han derivado hasta ahora cuatro procedimientos administrativos, tres de ellos ya concluidos (dos en materia de impacto ambiental y otro en materia forestal):<sup>42</sup>
- i. Un expediente en materia de impacto ambiental, de cuya resolución de fecha 17 de septiembre de 2015 no se desprendieron sanciones porque la empresa involucrada no había iniciado obras o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo forestal.
  - ii. Un expediente en materia forestal, de cuya resolución del 22 de octubre de 2015 se determinó dejar sin efectos la suspensión total temporal de la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal otorgada al proyecto porque la delegación de la Semarnat determinó que no se había configurado ninguna infracción en materia ambiental y forestal.
  - iii. Un expediente en materia de impacto ambiental, de cuya resolución de fecha 17 de noviembre de 2015 no se determinó sanción alguna puesto que la empresa no había iniciado obras relacionadas con el cambio de uso de suelo forestal.
24. Respecto de la resolución del cuarto procedimiento administrativo derivado de las denuncias populares, el expediente administrativo núm. PFPA/21.5/2C.28.2/0147-15 relacionado con los permisos para la construcción del proyecto Bosque Alto propuesto por la empresa GVA Desarrollos Integrales en el área contigua al Bosque La Primavera, la Parte proporcionó información adicional al respecto, pero con carácter confidencial.<sup>43</sup>
25. Como se señaló, la Parte aduce que el trámite de denuncias populares interpuestas en relación con el proyecto ha derivado en cuatro procedimientos administrativos en materia de impacto ambiental y forestal. El Secretariado estima que, en todo caso, México ha instrumentado el mecanismo de denuncia popular previsto en los artículos 189 de la LGEEPA y 107 de la LGVS y ha puesto a disposición de los particulares el ejercicio de tal instrumento. Lo anterior se pone de manifiesto al haberse realizado la recepción, consolidación en un expediente y trámite de numerosas denuncias interpuestas ante la Profepa. La información correspondiente, en todo caso, puede servir de contexto en un expediente de hechos, pero no formar parte de una investigación sobre la aplicación efectiva de las disposiciones de la LGVS y la LGEEPA que prevén el mecanismo de denuncia popular.

---

<sup>40</sup> Petición, p. 10.

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> Respuesta, p. 8.

<sup>43</sup> *Ibid.*, anexo A: Denuncias populares ante la Profepa-Jalisco (26 de mayo, 28 de mayo, 9 de junio, 12 de junio, 15 de junio, 6 de julio, 28 de septiembre y 3 de diciembre de 2015, y 5 de febrero de 2016).



26. El Secretariado concluye, por lo tanto, que no se amerita la preparación de un expediente de hechos relativo a los artículos 189 de la LGEEPA y 107 de la LGVS.

**b. Artículos 6: fracción XV, 144: fracciones I y III, 170, 172 y 174 de la LEEPA-Jalisco**

27. Los Peticionarios aseveran: “[N]o hemos recibido respuesta de nuestras peticiones de intervención a las autoridades supuestamente competentes [*sic*]”, a excepción de sólo una respuesta del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.<sup>44</sup> Sostienen además que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet) del estado de Jalisco “en ningún momento ha querido tomar responsabilidad de ordenar la suspensión de las actividades reclamadas que contravienen el equilibrio ecológico y protección del ambiente, en dicha zona afectada”.<sup>45</sup>

28. México sostiene que la Semadet ha manifestado que el asunto planteado por los Peticionarios no es competencia de las autoridades ambientales de Jalisco y que las denuncias interpuestas se han remitido a la Profepa.<sup>46</sup> Plantea también que la preocupación manifestada por los Peticionarios se turnó al ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.<sup>47</sup>

29. En particular, México señala que respecto de los artículos 144: fracciones I y III (*establecimiento de medidas de seguridad en casos de riesgo de desequilibrio ecológico*), 170 (*actuación de las autoridades municipales y estatales al tener conocimiento de actos u omisiones que compete conocer al ministerio público federal*), 172 (*el derecho de toda persona a presentar una denuncia*) y 174 (*requisitos para presentar una denuncia*) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Jalisco (LEEEPA-Jalisco), las autoridades estatales consideraron que el asunto planteado por los Peticionarios correspondía a las autoridades federales o a las municipales, y argumentaron carecer de competencia para conocerlo y atenderlo.<sup>48</sup>

30. Con relación a las fracciones I y III de artículo 144 de la LEEPA-Jalisco, la Proepa las ha planteado como inaplicables en virtud de que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) reserva tal función (el establecimiento de medidas de seguridad en casos de riesgo de desequilibrio ecológico) a las autoridades federales conforme a los artículos 12: fracciones XXIII y XXIV y 16: fracciones XVII y XXI, donde se establece que corresponde a la federación tanto llevar a cabo visitas de inspección y labores de vigilancia forestal como determinar las sanciones correspondientes.<sup>49</sup> La Proepa argumenta que, en todo caso, a ella sólo le corresponde denunciar las infracciones ante las autoridades forestales.<sup>50</sup> De acuerdo con la Proepa, al tratarse de un proyecto ubicado en un terreno

---

<sup>44</sup> Petición revisada, p. 7.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>46</sup> Respuesta, p. 9.

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> *Idem.*, y anexo K: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del estado de Jalisco, oficio 200/2016 (11 de febrero de 2016), pp. 1-2.

<sup>50</sup> Respuesta: anexo K: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del estado de Jalisco, oficio 200/2016 (11 de febrero de 2016), pp. 1-2.

“presumiblemente forestal” y por tanto de jurisdicción federal,<sup>51</sup> corresponde turnar a la Profepa las denuncias presentadas en relación con el asunto planteado en la petición porque, conforme al artículo 5: fracción XI de la LGEEPA, no es competencia del estado de Jalisco.<sup>52</sup>

31. Respecto de la aplicación de los artículos 170, 172 y 174 de la LEEPA-Jalisco, México sostiene que las autoridades estatales carecen de competencia para atender el asunto, pues los artículos 158, 160 y 161 de la LGDFS y 45: fracciones I, II y X del Reglamento Interior de la Semarnat establecen que, por tratarse de terrenos competencia de la federación, esa tarea corresponde a las autoridades federales y, por esa misma razón, las denuncias interpuestas se turnaron a la Profepa.<sup>53</sup>
32. Luego de consultar las disposiciones de la LGDFS que cita la Proepa, incluidas por México en su respuesta, el Secretariado observa que éstas se refieren a la facultad de la autoridad federal (Profepa) para instrumentar acciones de salvaguarda y patrullaje, inspección y vigilancia forestal (artículo 158);<sup>54</sup> la realización de visitas u operativos de inspección forestal (artículo 160),<sup>55</sup> y la imposición de sanciones en materia forestal (artículo 161),<sup>56</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 3

<sup>52</sup> *Ibid.*, anexo F: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, oficio núm. 497/446/15 (1 de junio de 2015), p. 1.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>54</sup> Véase: *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* (LGDFS), artículo 158:

La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

<sup>55</sup> LGDFS, artículo 160:

La Secretaría, por conducto del personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

<sup>56</sup> LGDFS, artículo 161:

como el aseguramiento precautorio de materias primas forestales (fracción I), la clausura de instalaciones, maquinaria o equipos para el aprovechamiento forestal (fracción II) o la suspensión de aprovechamientos autorizados (fracción III). Misma situación ocurre respecto de los artículos 12: fracciones XXIII y XXIV y 16: fracciones XVII y XXI que se refieren a las actividades en materia forestal previstas de la LGDFS.

33. Ahora bien, la LGDFS tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos.<sup>57</sup> De acuerdo con la LGDFS, el aprovechamiento forestal es “la extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables”.<sup>58</sup> El Secretariado observa que el aprovechamiento forestal no es un asunto planteado en la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*): si bien se alude en efecto al cambio de uso de terrenos forestales, en la descripción de los hechos objeto de la petición no existen aseveraciones relativas al aprovechamiento de recursos forestales. Tampoco la respuesta de México se refiere a tal aprovechamiento. Más aún, la problemática planteada al Secretariado no se limita únicamente al CUSF —éste sí del ámbito federal—, sino que abarca aspectos sobre los cuales el estado de Jalisco cuenta con facultades suficientes para actuar; por ejemplo, en materia de restauración del equilibrio ecológico (véase a este respecto el párrafo 38) o en relación con las acciones concurrentes —y coordinadas— en materia de vida silvestre (véase el párrafo 17).
34. Con respecto al trámite de denuncias en aplicación de los artículos 6: fracción XV, 144: fracciones I y III, 170, 172 y 174 de la LEEPA-Jalisco, el Secretariado considera que si bien las autoridades estatales no atendieron directamente los asuntos materia de las denuncias, éstos fueron atendidos por las autoridades federales y que el asunto planteado por los Peticionarios fue objeto de respuesta por parte de la Profepa a través de diversos

---

Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que a los bienes les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

<sup>57</sup> LGDFS, artículo 1.

<sup>58</sup> LGDFS, artículo 7: fracción 1.

procedimientos administrativos. Ahora, si bien el Secretariado no recomienda un expediente de hechos respecto de la aplicación de los artículos 144: fracciones I y III, 170, 172 y 174 de la LEEPA-Jalisco al haber existido actos de aplicación de la autoridad federal, sí considera necesario atender las cuestiones relacionadas con la restauración del equilibrio ecológico y las acciones en materia de vida silvestre (aspecto que se aborda en el apartado siguiente)

35. Por cuanto a las actuaciones puestas en marcha en el ámbito municipal, México resalta que si bien no se ha materializado lo dispuesto por el artículo 144 de la LEEPA-Jalisco (establecimiento de medidas de seguridad en casos de riesgo de desequilibrio ecológico) al no haber proyecto de construcción en curso, el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga determinó clausurar la obra denominada “San José del Tajo-Tráiler Park”, cuyo propósito es construir la vialidad de acceso al proyecto. La empresa promotora de la obra impugnó dicho acto de autoridad, y por tanto el asunto está actualmente en trámite.<sup>59</sup> Asimismo, el municipio de Tlajomulco de Zúñiga intentó recursos previstos en la legislación de México ante la delegación de la Semarnat en Jalisco con el fin de solicitar atención al asunto planteado por los Peticionarios, mismo que fue resuelto en sentido negativo para la autoridad municipal. El Secretariado estima que no quedan cuestiones centrales abiertas en relación con las acciones instrumentadas en el ámbito municipal para atender el asunto planteado en la SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*).

**iii) Aplicación de disposiciones en materia de restauración del equilibrio ecológico**

36. Los Peticionarios aseveran que “no se está realizando ningún programa para la restauración del equilibrio ecológico en [la zona del proyecto], y que ya cuenta con graves desequilibrios ecológicos por asentamientos humanos aledaños e incendios recientes que han dañado la biodiversidad”;<sup>60</sup> manifiestan además que hay “un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y deterioro grave a los recursos naturales” por el supuesto derribo de árboles.<sup>61</sup> Al respecto citan los artículos 5: fracciones XXII y XXIII y 23: fracción II de la LEEPA-Jalisco.
37. El artículo 5: fracciones XXII y XXIII de la LEEPA-Jalisco establece que compete al gobierno del estado y los municipios la formulación y ejecución de programas de restauración en zonas con graves desequilibrios ecológicos, así como el vigilar la observancia de las declaraciones para regular usos de suelo, aprovechamiento de recursos y actividades que generen contaminación (no así la evaluación del impacto ambiental). El artículo 6: fracción XV de la misma ley establece la suspensión de actividades que contravengan disposiciones en materia de equilibrio ecológico y de protección al ambiente. Por su parte, el artículo 23: fracción II alude al carácter ambiental de la regulación de los asentamientos humanos y establece que debe buscarse “la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida”. Las disposiciones en cuestión califican como legislación ambiental.
38. En relación con la aplicación del artículo 5: fracciones XXII y XXIII de la LEEPA-Jalisco, que prevé la formulación y ejecución de programas para la restauración del

---

<sup>59</sup> Respuesta, pp. 9-10.

<sup>60</sup> Petición revisada, p. 9.

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 10.

equilibrio ecológico, la Parte informó que si bien la superficie del proyecto se ubica en territorio del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, la autoridad estatal se determinó no competente para conocer de su impacto ambiental porque, al tratarse de un proyecto de desarrollo urbano que entraña el cambio de uso de suelo forestal, cae en la esfera de las autoridades federales, toda vez que la evaluación del impacto ambiental del cambio de uso de terrenos forestales está reservada a la federación.<sup>62</sup>

39. Sin embargo, la respuesta de México no ofrece información en relación con ambas facultades que, conforme al artículo 5 de la LEEPA-Jalisco, corresponde ejercer al estado de Jalisco —participar en la formulación y ejecución de programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico (fracción XXII) y vigilar la observancia de las declaratorias para regular el cambio de uso de suelo, el aprovechamiento de recursos y la realización de actividades que generen contaminación (fracción XXIII)—, las cuales forman parte de las preocupaciones centrales manifestadas en la SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) (véase *supra* el párrafo 36). En virtud de la falta de información en la respuesta al respecto, el Secretariado estima que existen cuestiones centrales abiertas. Asimismo, la respuesta no aborda la aplicación de criterios previstos en el artículo 23 de la LEEPA-Jalisco para la regulación ambiental de los asentamientos humanos (fracción II), aspecto central en la petición SEM-15-001.
40. El Secretariado recomienda la preparación de un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva del artículo 5: fracciones XXII y XXIII y 23: fracción II de la LEEPA-Jalisco. Un expediente de hechos puede presentar información sobre las acciones instrumentadas por las autoridades del estado de Jalisco en la formulación y ejecución de medidas tendientes a la restauración del sitio supuestamente degradado por las actividades de origen antropogénico, así como la vigilancia de las declaratorias expedidas a fin de regular los usos de suelo en los predios en cuestión.
41. Respecto de las acciones instrumentadas en el ámbito municipal, México informa que el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga se ha dado a la tarea de iniciar diversas acciones encaminadas a la conservación del hábitat y la protección del equilibrio ecológico, incluida la interposición de acciones administrativas y judiciales.<sup>63</sup> El Secretariado estima que respecto de la actuación de la autoridad municipal no se amerita la elaboración de un expediente de hechos.

#### **iv) Aplicación de disposiciones en materia de cambio de uso de suelo forestal**

42. En relación con la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), relativo a la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, los Peticionarios aseveran que, de conformidad con la solicitud de autorización de CUSF para la realización del proyecto de desarrollo inmobiliario, se deberán derribar y trasplantar árboles.<sup>64</sup> El artículo 117 establece que el cambio de uso del suelo en terrenos forestales se podrá autorizar cuando se demuestre, entre otros aspectos, que no se compromete la biodiversidad ni se provocará la erosión de los suelos. México señala que la vegetación forestal en el área del proyecto “se encuentra en proceso de degradación” debido

---

<sup>62</sup> Respuesta, p. 19.

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> Petición revisada, p. 5.

al crecimiento urbano y que, en todo caso, la manera adecuada de mitigar los impactos por el cambio de uso de suelo es mediante el rescate de especies forestales.<sup>65</sup> Agrega que se está instrumentando un programa de rescate con especial interés en la recuperación de especies de importancia ecológica.<sup>66</sup> También informa que la autorización de CUSF impuso diversas obligaciones relacionadas con la vegetación forestal, incluidas:

- que la vegetación forestal fuera del polígono del CUSF no podrá ser afectada;
- que deberá instrumentarse un programa de rescate de árboles;
- que la remoción de vegetación será por medios mecánicos y manuales, sin el uso de sustancias químicas;
- que deberá utilizarse la técnica de dirección de derribo para que el arbolado caiga dentro de las áreas sujetas al CUSF, y
- que el material resultante se deberá recuperar y aprovechar.

43. El artículo 117 de la LGDFS también establece que no se podrá otorgar una autorización de cambio de uso del suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y se acredite que el ecosistema se ha regenerado totalmente. Respecto del supuesto incendio forestal ocurrido en la zona del proyecto y que impediría la expedición de permisos de cambio de uso de suelo,<sup>67</sup> México señala que, contrario a lo que aseveran los Peticionarios, la autorización de CUSF documenta que en una visita técnica realizada un año después de ocurrido el incendio “no se encontraron evidencias de que la vegetación forestal presente haya sido afectada por algún incendio forestal”.<sup>68</sup> Asimismo, la respuesta de la Parte detalla que no existen evidencias de que el incendio fuera intencional; que la superficie de vegetación arbórea afectada por el incendio fue de una hectárea, mientras que la autorización de CUSF abarca 20 hectáreas, y que la petición no presenta un cotejo entre la zona incendiada y la zona del proyecto, misma que el personal técnico visitó antes de emitirse la autorización de cambio de uso de suelo forestal.

44. Los Peticionarios también aluden a la supuesta disminución en la captación de aguas pluviales,<sup>69</sup> otro de los elementos considerados en el artículo 117 de la LGDFS. Al respecto, México sostiene que el proyecto se encuentra en dos microcuencas llamadas “Santa Anita” y “San Sebastián El Grande”, y que —según información de la Comisión Estatal de Aguas de Jalisco— muchos de los escurrimientos se han convertido en drenajes a cielo abierto. Asimismo, señala que el proyecto prevé la realización de obras que permitirán la infiltración de agua en un volumen equivalente al que se dejaría de captar debido al CUSF y que el desarrollo del proyecto no afectará cauces o corrientes (recursos hídricos superficiales) en la zona ni, por lo tanto, la calidad del agua,<sup>70</sup> puesto que se propone la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales.<sup>71</sup> México subraya que el desarrollo del proyecto no comprometerá la captación de aguas pluviales.

---

<sup>65</sup> Respuesta, p. 12.

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> Petición revisada, pp. 4 y 5.

<sup>68</sup> Respuesta, p. 14.

<sup>69</sup> Petición revisada, pp. 5 y 6.

<sup>70</sup> Respuesta, p. 16.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pp. 15-16.

45. El Secretariado estima que la respuesta de México atiende las cuestiones planteadas por los Peticionarios en relación con la emisión de la autorización de CUSF, toda vez que presenta información relacionada con cada una de las aseveraciones sobre el derribo y rescate de árboles, el incendio forestal y la supuesta disminución en la captación de aguas pluviales. El Secretariado no encuentra cuestiones centrales abiertas que ameriten la preparación de un expediente de hechos con respecto a la aplicación efectiva del artículo 117 de la LGDFS.

**v) Sobre la ampliación del polígono de protección del Bosque La Primavera**

46. Los Peticionarios plantean el polígono del proyecto se encuentra en la zona de amortiguamiento del ANP Bosque La Primavera y que es necesaria la ampliación del área de protección del ANP en cuestión, en conformidad con los artículos 47 *bis* y 47 *bis* I de la LGEEPA. Al respecto, México expone que el proyecto se encuentra fuera de los límites del área natural protegida, y que, en todo caso, el área de influencia del ANP es muy vasta y comprende diversas regiones en las que se llevan a cabo actividades productivas.<sup>72</sup> Sobre la ampliación del polígono del ANP Bosque La Primavera, México notifica que no tiene planeado modificarlo porque no existe justificación técnica que amerite la ampliación y los propósitos de protección se satisfacen con los límites actuales establecidos para la zona de protección.<sup>73</sup>

47. A partir del análisis de la información contenida en la petición y en la respuesta, se desprende, en primer lugar, que el proyecto no se encuentra dentro del ANP Bosque La Primavera, ni tampoco dentro del área de amortiguamiento y que el área de influencia del proyecto es muy vasta y, en todo caso, la definición actual del polígono del área de protección natural Bosque La Primavera se ha establecido en función de criterios técnicos de protección y representatividad de especies. México aborda tales aspectos en su respuesta, y el Secretariado estima que la Parte está realizando acciones que reflejan el ejercicio razonable de su discreción respecto de la delimitación del polígono de protección del ANP Bosque La Primavera y, por tanto, caen en el ámbito del artículo 45(1)(a) del ACAAN,<sup>74</sup> de modo que no se amerita la preparación de un expediente de hechos al respecto.

**vi) Aplicación de la legislación en relación con la expedición de una licencia de urbanización**

48. En relación con la expedición de una licencia de urbanización a la que los Peticionarios aluden, México informa que la naturaleza de ésta es distinta de la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal. La Parte señala que la petición no abordó disposiciones relacionadas con la expedición de una licencia de urbanización y que, por ello, no está en

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>74</sup> ACAAN, Artículo 45(1)(a):

1. Para los efectos de este Acuerdo:

No se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en “la aplicación efectiva de su legislación ambiental”, o en incumplimiento del Artículo 6(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte:

a. refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley;

posición de ofrecer una respuesta; ofrece, en todo caso, información respecto de las disposiciones legales aplicables y la manera en que los Peticionarios podrían abordarlas.<sup>75</sup>

El Secretariado estima que México proporciona en su respuesta información suficiente sobre la aplicación de disposiciones pertinentes en materia de desarrollo urbano, y que no se amerita una investigación sobre los hechos.

**vii) Aplicación en materia de evaluación del impacto ambiental**

49. Los Peticionarios afirman que no se realizó la consulta pública del proyecto inmobiliario y que en todo caso, la autorización de impacto ambiental del proyecto debió haberse negado. Asimismo, los Peticionarios señalan la supuesta falta de aplicación efectiva de disposiciones a la evaluación de impacto ambiental en los órdenes federal y estatal. México sostiene que, en efecto, no se realizó una consulta pública en relación con el proyecto, pero que sí se observó lo dispuesto por el artículo 34: fracción I de la LGEEPA, pues la solicitud de autorización del proyecto se publicó en la *Gaceta Ecológica* y en la página electrónica del portal de la Semarnat.<sup>76</sup> Señala también que la delegación de la Semarnat en Jalisco puso el proyecto a disposición de cualquier interesado, y que la información correspondiente puede consultarse utilizando el número de bitácora del proyecto.<sup>77</sup> A decir de México, durante el procedimiento de evaluación del proyecto no se recibió ninguna solicitud de consulta pública, así como tampoco se registraron observaciones ni propuestas para la prevención o mitigación de impactos en el medio ambiente.<sup>78</sup>
50. En relación con la aplicación del artículo 35: fracción III de la LGEEPA, México sostiene que no se constituyó ninguna de las causales que habrían ameritado negar la correspondiente autorización de impacto ambiental, puesto que al momento de presentarse la solicitud de autorización el proyecto no contravenía disposiciones legales; no se identificaron especies susceptibles de ser declaradas como amenazadas o en peligro de extinción; ni tampoco puede afirmarse que los promoventes del proyecto hubieran presentado información falsa.<sup>79</sup>
51. En torno a las disposiciones citadas en la petición relativas a la evaluación del impacto ambiental por parte de las autoridades del estado de Jalisco, México sostiene que el asunto compete a las autoridades federales y, por ello, las aseveraciones de los Peticionarios respecto de omisiones en la aplicación de los artículos 28: fracción III y 29: fracción II de la LEEPA-Jalisco resultan improcedentes.<sup>80</sup> Con todo, si bien el asunto es de competencia federal, el municipio de Tlajomulco de Zúñiga se ha dado a la tarea de interponer acciones administrativas y judiciales (tema abordado en los párrafos 12, 13 y 35 de esta notificación).
52. El Secretariado estima, pues, que la respuesta de México atiende las aseveraciones centrales de la petición en relación con la aplicación del artículo 35: fracción III de la LGEEPA, y

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>77</sup> *Ibid.*, pp. 16 y 17.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 18.



que, en efecto, no se constituyeron las causales para negar al proyecto la correspondiente autorización de impacto ambiental. La petición no contiene aseveraciones más precisas a este respecto. Asimismo, en relación con la realización de una consulta pública en torno al proyecto, en conformidad con el artículo 34: fracción I de la LGEEPA, el Secretariado no encuentra cuestiones que ameriten la ulterior consideración en un expediente de hechos. Finalmente, la respuesta proporciona información suficiente respecto de la competencia para tramitar una autorización en materia de impacto ambiental, misma que, en este caso, corresponde a las autoridades federales.

## II. NOTIFICACIÓN

53. El Secretariado ha examinado, a la luz de la respuesta de los Estados Unidos Mexicanos, la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) presentada por Salvemos Unidos el Bosque La Primavera y otro peticionario.
54. El Secretariado estima que la respuesta deja abiertas cuestiones centrales relacionadas con un aspecto de la petición SEM-15-001 y, conforme a lo establecido en el artículo 15(1) del ACAAN y el inciso 9.7 de las Directrices, recomienda la elaboración de un expediente de hechos sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva del artículo 5: fracciones XXII y XXIII y 23: fracción II de la LEEPA-Jalisco respecto de la formulación y ejecución de programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico y vigilar la observancia de las declaratorias para regular el cambio de uso de suelo, el aprovechamiento de recursos y la realización de actividades que generen contaminación en la zona contigua al Bosque La Primavera (véanse *supra* los párrafos 36-40).
55. Observando los objetivos del ACAAN, de conformidad con el artículo 15(1) del Acuerdo y por las razones recién expuestas, el Secretariado notifica al Consejo su recomendación de elaborar un expediente de hechos sobre algunas de las aseveraciones y disposiciones aludidas en la petición. Evocando las resoluciones de Consejo 01-06<sup>81</sup> y 12-06,<sup>82</sup> el Secretariado, de contar con el voto favorable del Consejo, realizará sus mejores esfuerzos para presentar un proyecto de expediente de hechos acorde a los plazos previstos en las Directrices. En términos del artículo 15(2) y la directriz 19.4, el Consejo cuenta con un plazo de 60 días hábiles, es decir, hasta el **15 de febrero de 2017**, para votar y decidir si gira instrucciones al Secretariado a efecto de proceder a la elaboración de un expediente de hechos.
56. El Secretariado aclara al público interesado y a los Peticionarios que ni la presente notificación ni, en su caso, la elaboración y publicación de un expediente de hechos constituyen una determinación sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental de México.

---

<sup>81</sup> Resolución de Consejo 01-06: “Respuesta al Informe del Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) de Lecciones Aprendidas sobre el Proceso de los Artículos 14 y 15” (29 de junio de 2001).

<sup>82</sup> Adopción de la versión modificada de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (11 de julio de 2012).

Sometida respetuosamente a consideración del Consejo el día 4 de noviembre de 2016.

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
Por: César Rafael Chávez  
Director ejecutivo, Comisión para la Cooperación Ambiental